

Oficio VG/ 202 /2008.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de  
Justicia del Edo. y a la Secretaría de Gobierno.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 enero de 2009.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C.MTRO RICARDO MEDINA FARFAN.**  
Secretario de Gobierno.  
P R E S E N T E .

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Leandro Martínez Sánchez** en agravio del menor C.J.M.S. y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de abril de 2008, el C. Leandro Martínez Sánchez, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del menor C.J.M.S..

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **087/2008-VG-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El **C. Leandro Martínez Sánchez**, manifestó:

*“...Que el día lunes 25 de marzo del año en curso (2008), a las 4:00 horas (cuatro de la mañana), me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle Educadores manzana 13 lote 13 de la colonia Solidaridad Urbana en esta ciudad (Ciudad del Carmen, Campeche), cuando mi mamá la C. María Victoria Sánchez Martínez recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le manifestó que mi hermano Cristian José Martínez Sánchez se encontraba detenido por el presunto homicidio del C. Joaquín Zapata, por lo que se desmayó, en virtud de lo sucedido solicite los servicios de la Cruz Roja para que se le brindaran los primeros auxilios ahí en el domicilio. Aproximadamente a las 07:00 horas (siete de la mañana), me traslade a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en compañía de mi hermana la C. María Simona Martínez Sánchez y de su esposo el C. Rodolfo Alegría, para indagar sobre la situación jurídica de mi hermano, y al solicitarle información a las personas que se encontraban ahí las cuales desconozco sus nombres, quienes me manifestaron que no podía ver a mi hermano, ni darme información alguna, por lo que nos retiramos.*

*2.- Posteriormente nos dirigimos a las oficinas del licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez para solicitar sus servicios como abogado, manifestándonos que nos brindaría todo el apoyo, procediendo a redactar un amparo a favor de mi hermano, así mismo nos indicó que realizaría los trámites necesarios y que en una hora nos vería en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia, por lo que nos retiramos de las oficinas del abogado que habíamos contratado. Aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde) llegó el C. licenciado Novelo Chávez a la Subprocuraduría de Justicia en compañía de una persona del sexo masculino el cual desconozco su nombre, y el abogado nos indicó que solicitaría ver a mi hermano, por lo que después de treinta minutos nos informó que mi hermano se encontraba bien, que no estaba golpeado y no había declarado pero que teníamos que regresar a las 19:00 horas (siete de la noche) por que le tomarían su declaración y él tenía que estar presente en virtud de que él figuraba como su abogado defensor. Siendo las 19:20 horas (siete de la noche con veinte minutos), el licenciado Novelo Chávez nos manifestó que mi*

*hermano no iba a declarar pero sería trasladado a la Ciudad de Campeche como presunto responsable del homicidio del C. Joaquín Zapata; de igual forma nos explicó que en virtud de que mi hermano es menor de edad el Subprocurador no quería ningún problema por lo que su primera declaración sería rendida en la Ciudad de Campeche, pero que él estaría presente en el momento del traslado.*

*3.- El martes 25 de marzo del presente año (2008), a las 10:00 horas (diez de la mañana) me traslade nuevamente en compañía de mi hermana la C. María Simona Martínez Sánchez y de su esposo el C. Rodolfo Alegría a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia esperando ver al licenciado Novelo Chávez, siendo el caso que como a las 13:00 horas (una de la tarde), al ver que no llegaba el licenciado le pregunte a una persona del sexo masculino el cual desconozco su nombre sobre mi hermano y este me manifestó que desde temprano lo habían trasladado a la ciudad de Campeche, por lo que nos trasladamos a las oficinas del C. licenciado Novelo Chávez, quien me externo que efectivamente ya lo habían trasladado y que un familiar tenía que ir a la ciudad de Campeche para investigar la hora en que iba a rendir su declaración, de igual forma nos solicitó otro anticipo para poder asistir como abogado a mi hermano en la ciudad de Campeche, por lo que le externamos que veríamos la forma de conseguir más dinero. A las 14:00 horas (dos de la tarde) me trasladé en ADO a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, llegando a las instalaciones de Kila, Lerma, Campeche, a las 19:00 horas (siete de la noche), y le manifesté a un guardia que yo era familiar de C.J.M.S. por lo que mandaron a llamar y pude hablar con mi hermano quien manifestó que fue golpeado por los elementos de la policía ministerial que le ponían algodones en el cuerpo para que no se marcaran los golpes, así como también le dieron toques eléctricos en sus genitales, que lo bañaban con agua fría, fue despojado de sus ropas dejándolo completamente desnudo, al escuchar eso le pregunte porque no se lo había comunicado al abogado cuando hablo con él por lo que me respondió que cuando el C. licenciado Novelo Chávez hablo con el estaban presentes elementos de la policía ministerial y lo tenían amenazado que sí decía algo le iba a*

*ir peor, por lo que no pudo decirle nada, y que también una persona del sexo masculino el cual desconoce su nombre lo agarro de las muñecas y lo obligo a poner sus huellas en un documento que no le dieron a leer, que cuando preguntó que decía el documento no le contestaron. Así mismo, me manifestó que no había rendido ninguna declaración. En ese momento paso una persona del sexo femenino quien se identificó como fiscal adscrito en Kila, Lerma Campeche y me preguntó que quien era yo por lo que le respondí que era hermano de C.J.M.S., manifestándome que mi hermano era el asesino en virtud de que ya había declarado en Ciudad del Carmen como responsable del homicidio, por lo que le contesté que no tenía que dar por cierto hechos que no le constaban, y procedió a retirarse, así mismo le externé a mi hermano que me regresaría a Ciudad del Carmen, Campeche, pero trataría de buscar testigos para que declararan a su favor en la hora y fecha señalada por el Juez, siendo esta el día jueves 28 de marzo del presente año (2008).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/747/2008 y VG/861/2008 de fecha 09 y 23 de abril de 2008, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 45/2008 de fecha 29 de abril de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó oficio 424/PMJE/2007, signado por el C. Ramiro López Méndez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial.

Mediante oficio VG/862/2008 de fecha 23 de abril de 2008, se solicitó al maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción de Kila, Lerma, copias certificadas del expediente iniciado en contra del menor C.J.M.S. por el delito de homicidio mismas que fueron proporcionadas mediante oficio 334/07-08 suscrito por la autoridad antes citada.

Mediante oficio VG/868/2008 de fecha 23 de abril de 2008, se solicitó al profesor Miguel Fuentes Chable, director del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al menor C.J.M.S. las cuales fueron proporcionadas mediante oficio 272/DIREC/008 suscrito por el funcionario citado.

Con fecha 21 de mayo de 2008, comparece previamente citado el C. Leandro Martínez Sánchez, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, diligencia que obran en la respectiva fe de comparecencia de misma fecha.

Fe de actuación de fecha 11 de junio de 2008, la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con la C. Licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de oficio adscrita a la referida Subprocuraduría.

Mediante oficios VG/2397/2008 y VG/2799/2008 de fecha 05 de septiembre y 03 de octubre de 2008, respectivamente, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, su valiosa colaboración a fin de que se sirva remitir un informe detallado de la forma en que se llevó a cabo la detención del menor C.J.M.S., asimismo las copias certificadas de las valoraciones médicas de ingreso y egreso practicadas a dicho menor en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública. Información que fue recibida mediante oficio C.J.1565/2008, el día 6 de octubre de 2008.

Fe de actuación celebrada el día 5 de septiembre de 2008, en las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, con el menor C.J.M.S., a fin de que rindiera su declaración y manifestara su versión respecto de los hechos materia de investigación, diligencia que obran en la respectiva fe de actuación de misma fecha.

## EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Leandro Martínez Sánchez el día 03 de abril del 2008 ante la Visitaduría Regional de esta Comisión.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 45/2008, de fecha 29 de abril de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjuntó oficio 424/PMJE/2007, de fecha 25 de abril de 2008, signado por el C. Ramiro López Méndez.

3.- Certificado Médico de Entrada de fecha 24 de marzo del año en curso del menor C.J.M.S., suscrito por el Doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, perito forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Certificado Médico de Salida de fecha 25 de marzo del año en curso del menor C.J.M.S., suscrito por el Doctor Manuel Hermegildo Carrasco, perito forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

.

5.- Certificado Médico Ingreso de fecha 25 de marzo del año en curso del menor C.J.M.S., suscrito por el Doctor José Felipe Chan Xaman, médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado.

.

6.- Fe de comparecencia de fecha 21 de mayo de 2008, en donde consta se le dio vista al C. Leandro Martínez Sánchez de los informes rendidos por la autoridad.

7.- Copias certificadas del expediente 51/07-2008 iniciado en contra del menor C.J.M.S. por la comisión de la conducta tipificada como delito de Homicidio Calificado, denunciado por la C. Romana Moreno Carballo en agravio de quien envida respondiera al nombre de Joaquín Zapata Hernández.

8.- Fe de actuación de fecha 11 de junio de 2008, en donde consta que personal de este Organismo se apersonó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la finalidad de entrevistar a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio adscrita a la referida Subprocuraduría, confirmando que si asistió al menor C.J.M.S. en su declaración ministerial.

9.- Oficio número DSPV y T/AJ/725/2008 enviado al licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, el cual es suscrito por el comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública de Ciudad del Carmen, Campeche relacionado con la manera en que se lleva a cabo la detención del menor C.J.M.S. por parte de elementos de Seguridad Pública del municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, así como el certificado médico a nombre del menor C.M.S. realizado por el servicio médico de la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa que el día 24 de marzo del año 2008, agentes de la Policía y Tránsito Municipal de Cd. del Carmen detuvieron al menor C. J. M. S en el lugar donde se llevó a cabo un ilícito de homicidio, y fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, donde fue agredido físicamente.

### **OBSERVACIONES**

El C. Leandro Martínez Sánchez en agravio del menor C.J.M.S. manifestó: **a).**- que el día lunes 25 de marzo del 2008, a las cuatro de la mañana, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Educadores manzana 13 lote 13 de la colonia Solidaridad Urbana en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, cuando su

mamá la C. María Victoria Sánchez Martínez recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien le manifestó que su hermano Cristian José Martínez Sánchez se encontraba detenido por el presunto homicidio del C. Joaquín Zapata; **b).**- que aproximadamente a las siete de la mañana se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia en compañía de su hermana la C. María Simona Martínez Sánchez y de su esposo el C. Rodolfo Alegría, para indagar sobre la situación jurídica de su hermano, y al solicitarle información a las personas que se encontraban ahí no le proporcionaron información alguna; **c).**-que posteriormente su abogado defensor le manifestó que su hermano no iba a declarar pero sería trasladado a la Ciudad de Campeche como presunto responsable del homicidio del C. Joaquín Zapata; de igual forma les explicó que en virtud de que es menor de edad, el Subprocurador no quería ningún problema por lo que su primera declaración sería rendida en la Ciudad de Campeche; **d)** que a las siete de la noche llegaron los familiares del agraviado a las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, Campeche, lugar donde tuvieron contacto con el menor; **e)** que el menor les manifestó que fue golpeado por los elementos de la policía ministerial, que le ponían algodones en el cuerpo para que no se marcaran los golpes, así como también le dieron toques eléctricos en sus genitales, que lo bañaban con agua fría, fue despojado de sus ropas dejándolo completamente desnudo; **f)** que le preguntaron porque no había referido lo sucedido al abogado defensor de las agresiones recibidas, a lo que le respondió que estaban presentes elementos de la policía ministerial y lo tenían amenazado, y que también una persona del sexo masculino lo agarró de las muñecas y lo obligó a poner sus huellas en un documento que no le dieron a leer, que cuando preguntó que decía el documento, no le contestaron. **g).**-igualmente refiere que el agraviado le manifestó que no había rendido ninguna declaración. En ese momento pasó una persona del sexo femenino quien se identificó como fiscal adscrita al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma Campeche; la cual le preguntó al quejoso que quien era, a lo que le respondió que era hermano del menor C.J.M.S., respondiéndole que su hermano era el asesino, en virtud de que ya había declarado en Ciudad del Carmen, Campeche como responsable del homicidio.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó al C. licenciado Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del

Estado, un informe de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 45/2008 de fecha 29 de abril de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó oficio 424/PMJE/2007, firmado por el C. Ramiro López Méndez, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, el cual señaló:

*“...En cuanto a los puntos 1 y 2 a que se refiere la queja, no son hechos propios, en cuanto al número 3, en la parte en donde a la letra dice, “ fue golpeado por los elementos de la policía ministerial que le ponían algodones en el cuerpo para que no se marcaran los golpes, así como también le dieron toques eléctricos en sus genitales, que lo bañaban con agua fría. Fue despojado de su ropa dejándolo completamente desnudo...” le refiero que es falso lo manifestado por el agraviado. Ya que en ningún momento se le golpeó, ni se le dio toques eléctricos y mucho menos se le dio baños de agua fría y se le dejó desnudo, toda vez que sabemos esto atenta contra su integridad física como ser humano; aunado que es un menor de edad, por lo que le afirmo y le reitero “que es totalmente falso” lo manifestado en la queja en comento, ya que lo único que quiere el agraviado es sorprender la buena fe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y para corroborar mi dicho anexo copias simples de los certificados médicos de entrada y salida practicados en la persona del menor **C.J.M.S.** en lo que se podrá comprobar que dicho menor no tiene ninguna lesión: amén de que el mismo permaneció estrictamente el tiempo necesario en las instalaciones de esta dependencia para luego ser trasladado a la ciudad de San Francisco de Campeche específicamente a Kila-Lerma.*

Al citado informe se le anexaron copias de los certificados médicos de entrada y salida de fecha 24 y 25 de marzo de 2008, expedidos por los médicos legistas CC. doctores Jorge Luis Alcocer Crespo y Doctor Manuel Hermenegildo Carrasco observándose que coinciden en:

*“...Miembros inferiores: Excoriación en el muslo derecho...”*

Siguiendo con las investigaciones correspondientes con fecha 08 de mayo se recepcionó ante esta Comisión el certificado médico realizado al menor C.J.M.S., en el Centro de Internamiento para Adolescentes, por el médico José Felipe Chan Xamán en el que se señala:

*“Lesiones: Excoriaciones no recientes en dedo índice, medio y anular de mano derecho, muslo derecho, contusión no reciente con equimosis y muslo izquierdo”.*

*Observaciones: I.D.-Lesiones antes descritas.*

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes con fecha 21 de mayo del 2008, se precedió a darle vista de los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable, al C. Leandro Martínez Sánchez, quien en relación a los mismos manifestó:

*“...Que solo deseo ratificarme en cada uno de los puntos de mi escrito de queja y quiero manifestar que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe pues mi hermano C.J.M.S., asegura que los elementos de la policía ministerial lo golpearon y torturaron a fin de que rindiera una declaración autoinculpatória de igual forma mi hermano asegura que nunca declaró mientras estuvo en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, pero sin embargo un elemento de la policía ministerial, le sujetó sus manos y le obligó a poner sus huellas digitales en un documento escrito, el cual nunca se le permitió leer y que ahora aparece en su expediente penal, cabe mencionar que mi hermano sabe leer y escribir además de firmar con su nombre mas sin embargo en una supuesta declaración que rindió en la Subprocuraduría de Carmen, aparecen solo sus huellas, de igual forma es importante mencionar que desde el primero momento en que mi hermano fue detenido y yo me enteré contraté los servicios de un abogado particular el cual se apersonó hasta la Subprocuraduría de Carmen y se entrevistó con el agente del ministerio público de guardia a quien le informó que él era defensor de mi hermano C.J.M.S. a fin de que estuviera enterado de que contaba con un defensor, de igual manera el abogado le solicitó al agente del ministerio público que si era necesario que mi hermano rindiera algún tipo de declaración se le informara para que estuviera presente y le proporcionó sus datos y número telefónico para que*

*podiera ser localizado, no obstante en la supuesta declaración que rindió mi hermano C.J.M.S. aparecen solo sus huellas y no su nombre de puño y letra, de igual forma aparece la firma de un defensor de oficio y no del defensor particular de mi hermano el cual manifestó por escrito dicha situación en el documento que en este acto pongo a la vista y dejo copia para que se integre al expediente...”*

Con fecha 11 de junio del 2008, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde se entrevistó a la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, defensora de oficio adscrita a la referida Subprocuraduría en relación al expediente en cuestión, quien manifestó:

*“... Que recuerdo haber asistido como defensora de oficio al menor C.J.M.S. en su declaración ministerial, como probable responsable del delito de homicidio pero no recuerdo con exactitud la fecha y hora en que se realizó la diligencia misma que se llevó a cabo con normalidad y en la que se cumplieron todas las formalidades legales sin que sucediera algo fuera de lo legalmente establecido...”*

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. licenciada Irma Pavón indicó lo siguiente:

*“...1.-¿Qué diga la declarante si estuvo presente durante todo el tiempo que duro la declaración ministerial del menor, C.J.M.S.? A lo que respondió que si; 2.-¿ Que diga la declarante si además de ella, a la agente del ministerio público y el menor C.J.M.S. estuvo presente alguna otra persona ajena a la declaración? A lo que respondió que no estuvo presente nadie ajeno a la declaración del menor; 3.-¿Qué diga la declarante si le observó alguna lesión al menor C.J.M.S. al momento de rendir su declaración ministerial? A lo que respondió que a simple vista no le observó ningún tipo de lesión. 4.-¿Qué diga la declarante si sabía que el menor C.J.M.S. contaba con un abogado particular a lo que respondió que no sabía si contaba o no con un abogado particular, ya que a ella el agente del ministerio público le solicitó que asistiera al menor Martínez Sánchez como su defensora; 5.- ¿Qué diga la declarante que si durante la declaración ministerial el menor C.J.M.S. existió algún tipo de amenaza o coacción hacia el referido menor, a lo que respondió que no de ningún tipo y que el menor declaró de manera libre y*

*espontánea; que diga la declarante si se le permitió leer su declaración al menor C.J.M.S. antes de que la firmara? A lo que respondió que si se le permitió leerla y después la firmó; 7.- ¿Qué diga la declarante si alguna persona sujetó de las muñecas al menor C.J.M.S. con la finalidad de que pusiera sus huellas en su declaración? A lo que respondió que no...”*

Siguiendo con las investigaciones, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, con la finalidad de entrevistar al menor C.J.M.S., quien en relación a los hechos manifestó:

*“...Que el día 24 de marzo del 2008, aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba en un stan que pusieron en playa norte de Ciudad del Carmen Campeche, en el evento de la fiesta del mar, habían varias stan que los dividía unos baños, cuando de repente se armó un pleito, en donde yo estaba con Octavio Heredia López, el maya, el chino, y Sandra (novia), cuando de repente me encontré con otros amigos de nombre Mario Ramírez López, Ezequiel. Cuando el pleito empezó, nosotros siete nos acercamos a ver quien se estaba peleando y porque, pero las personas que estaban peleando ni los conocíamos y eran alrededor de 20 personas, en eso como a los cinco minutos, llegó la policía municipal, los de las patrulla blanca con azul, los que se estaban peleando salieron huyendo, como mi amigo Mario Ramírez se encontraba medio tomado, es que nos detienen a mi C.J.M.S., Ezequiel del cual no recuerdo su apellido y a Mario Ramírez, nos suben a la patrulla y nos llevan a la academia donde están los policías, en la comandancia nos dejan un rato, sentados y nos dicen que habíamos llegado por riña, y que saldríamos hasta que amaneciera, en eso nos quedamos dormidos cuando de repente llegó un señora, un señor y una niña, los cuales no conocía, en ese momento nos despiertan a los tres y nos llevan hasta donde se encontraba la señora y un policía güero, alto, le pregunta a la señora que si nosotros éramos y la señora solo se quedó viendo, cuando de repente otro policía contesta, si ellos han de ser, son los únicos que agarramos, luego nos encerraron en los separos ahí estuvimos como 40 minutos, de ahí nos sacan de las celdas y nos esposan de las manos y pies a los tres (Mario, Ezequiel y a mí). Posteriormente nos pasan al ministerio público, lo cual se me hizo raro, por que vi sentada a la señora, en eso nos ponen junto a la pared y nos empiezan a tomar*

*fotos unos periodista que traían sus chalecos, estuvimos parados como una hora y luego nos llevaron a un cuarto donde había una secretaria y varias personas escribiendo a máquina, y un policía ministerial medio gordito de bigotes, alto, el cual comenzó a pegarnos a los tres, a mi me golpeó en ambas costillas con el puño cerrado, también me jaló la oreja y la patilla derecha y me hacía varias preguntas sobre un señor muerto que si yo lo había matado, que dijera que yo lo maté, cada que me preguntaban por el señor que supuestamente yo había matado me pegaban en las costillas luego nos llevan a un cuarto en donde nos dicen que ahí nos íbamos a quedar, nos quitan la ropa quedando desnudos y nos ponen el clima, hacía mucho frío, en eso como a los quince minutos me dice un policía ministerial que yo salga y que me ponga mi ropa y me llevaron a una celda, en donde me pusieron contra la pared y también me pusieron una bolsa oscura en la cabeza no omito manifestar que siempre estuve esposado de manos y pies, cuando me ponen la bolsa en la cabeza, varios policías me sujetan y me comienzan a golpear en todo el cuerpo, excepto la cara, a fuerza querían que dijera que había matado a un señor pero yo les decía que no, luego uno de los policías ministeriales me quitó la bolsa, posteriormente otro policía ministerial de pelo largo y bigotes se acercó a preguntarme de buena forma que le dijera la verdad sobre la persona muerta, con posterioridad me llevaron a un cuarto donde me ponían una chamarra y me decía que me pusiera de lado, después de esto me llevaron al cuarto donde estaba el clima (unas cuatro horas) cuando llega una persona que se identifica que es de Derechos Humanos del sexo masculino medio gordito de lentes, quien me dijo que si aceptaba el amparo para que no me golpearan y que firmara unos papeles, me preguntó que si me habían golpeado, por lo que yo voltee a ver a los policías, los cuales me mal miraron, motivo por el cual le dije que no me habían golpeado, luego me preguntó que si tenía hambre, le contesté que sí, luego mi familia llevó comida, la cual me lo pasó el policía ministerial, luego me quedé en el cuarto con clima esposado, pero como ya me había ido a visitar ese licenciado ya no me golpearon más, como a la una o dos de la madrugada del día siguiente me sacaron del cuarto y me llevaron a otro cuarto donde empezaron a preguntar datos, un hombre pelón, escribiendo lo que yo decía sobre mis datos e interrogaron sobre lo que pasó y me dijo que firmara el papel y le dije que sí que lo iba a leer primero, él me dijo que no que sólo lo firme, yo dije que lo quería leer por lo que uno de los dos policías ministeriales que se encontraban con nosotros me golpeó en la costilla sacándome el aire, y me dijo*

*que lo firmara, y les dije que no, entonces me empezaron a golpear en el cuerpo los dos policías ministeriales por lo que uno de los policías me golpeo en el cuello y me agarró las manos e hizo que pusiera mis dedos en la almohadilla para que yo firme, pero yo empuñe la mano y no quise firmar, luego el que me estaba tomando mis datos dijo que ya se le había acabado la paciencia y que firmara y ordenó a los policías que me agarraran doblándome los brazos y el cuello, también me agarraron las manos y me obligaron a poner mis huellas en el papel es decir ellos pusieron mis manos para que se quedaran mis huellas, pero como no firmaba me siguieron golpeando por lo que tuve que firmar por miedo y para que me dejaran de golpear, pero sin dejarme leer lo que firmé, refiero que durante ese tiempo solo estuvimos cuatro personas, el agente ministerial que tomó mis datos, los dos policías ministeriales y yo, luego me llevan al cuarto del clima y ya no me molestan más y como a las siete de la mañana me sacan para que yo ponga mis huellas en unos papeles, toman fotos con una cosa que trae muchos números y mi firma, y me vuelven a llevar al cuarto y como a las nueve o diez horas me pusieron una cadena de las esposas de las manos hasta las del pie y me pusieron una cinta roja alrededor de mi cuerpo para que no me moviera y me suben a una camioneta de la PGJ por lo que pregunté que a donde me llevaban y me respondieron que a Campeche a Kila que ahí se resolvería mi problema, no omito manifestar que nos trasladaron al Centro de Internamiento para Adolescentes a los tres a Mario, Ezequiel y a mí, al llegar al centro de internamiento como a una o dos cuadras antes de entrar a Kila nos quitaron las cintas rojas y ya nos dejaron en el Centro de Internamiento, por lo que pasé con el médico para que me certifiquen por que traía unas heridas en los dedos y moretones en el cuerpo, desde eso me encuentro en dicho centro por homicidio calificado...”*

A preguntas expresas de parte del Visitador actuante el menor C.J.M.S contestó lo siguiente:

*“...1.- ¿Quién te detuvo? Los policías de azules; 2.- ¿En donde estaba cuando te golpearon? Me encontraba en el ministerio público; 3.- ¿Quién te acompañó cuando rendiste tu declaración ministerial? Nadie, me sacaron en la madrugada como a la una o dos, igual en las demás declaraciones que me hicieron; 4.- ¿Quiénes se encontraban cuando te rindieron tu declaración? Solamente los policías, y las personas que me tomaban mi declaración; 5.- ¿Si sus familiares*

*estuvieron presentes al momento de su declaración ministerial? No estuvieron; 6.- ¿Qué si tuvo contacto con el defensor de oficio? Que no, que llegó uno pero que no lo dejaron hablar conmigo. Pero estuvo presente cuando fue el de la Comisión de Derechos Humanos pero no habló conmigo; 7.- ¿Qué si cuando rindió su declaración en la madrugada estuvo el defensor de oficio? no, nadie en ningún momento...”*

- A fin de contar con mayores elementos que permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó al maestro José Antonio Cabrera Miss, Juez de Instrucción para Adolescentes de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado del expediente número 51/07-2008 iniciado en contra del adolescente C.J.M.S. por la comisión de la conducta tipificada como delito de homicidio calificado denunciado por la ciudadana Romana Moreno Carballo en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Joaquín Zapata Hernández.

Asimismo en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe de colaboración al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con fecha 5 de septiembre de 2008, siendo remitido el oficio número CJ 1565/2008, de fecha 1 de octubre de 2008, suscrito por el licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de ese municipio, mediante el cual fueron remitidos los siguientes documentos:

Parte informativo de fecha 24 de marzo de 2008, suscrito por el agente Jairo Montero Hernández, respectivamente: en donde hace constar lo siguiente:

Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 01:10 hrs. Se detuvo a los C.C. **ARMANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, SANCANDO ALIENTO ETÍLICO SIN LESIONES, C.J.M.S., SACANDO PRIMER GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA PRESENTANDO EXCORIACIÓN EN MUSLO DERECHO Y MARIO RAMIREZ LÓPEZ PRESENTANDO PRIMER GRADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA SIN LESIONES, S.C.M.** en las inmediaciones de la disco móvil disco ubicada en la colonia Playa Norte, toda vez que estos sujetos participaron en una riña en donde saliera lesionada una persona del sexo masculino, siendo detenido por los agentes de seguridad pública, **JORGE LUIS REYES PÉREZ, ARTEMIO REYES PÉREZ, JUAN SILVESTRE RAMIREZ Y**

**FLOTERIA DEL JESUS MAY VERA**, por lo que los abordé a la patrulla oficial P-532 a cargo del suscrito para trasladarlos a las instalaciones de la academia de seguridad pública para certificación médica quedando a resguardo de la mesa de guardia ya que los tres detenidos son menores de edad.

Cabe mencionar que posteriormente, la persona que saliera lesionada falleció en el lugar de los hechos por lo que los detenidos se turnaron al ministerio público bajo oficio número 314/2008 por el probable delito de homicidio y lo que resulte recibiendo el licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra de la Agencia en turno "C" para el deslinde de responsabilidad.

Copia del certificado médico de fecha 24 de marzo del 2008 a las 01:54 horas, a nombre del menor C.J.M.S. signado por el Doctor Martín Ramírez Huerta, en donde hace constar lo siguiente:

*"...Intoxicación Etílica GDO l..., presenta excoriación en muslo derecho..."*

Oficio número 728/2008/DSPVT, de fecha 18 de septiembre del presente año, signado por el segundo comandante Jorge Enrique Notario Carpizo, en el se manifestó:

*"...En relación a la detención del menor Cristián Martínez Sánchez ocurridos en las inmediaciones de Playa Norte esto el día 24 de marzo del presente año, esta comandancia operativa tiene a bien informarle que en los archivos de esa institución se logro encontrar que dicha persona fue detenida por riña y lesiones a una persona del sexo masculino en las inmediaciones de una disco móvil que se encontraba en esas fechas en las instalaciones de playa norte, mismo que la persona lesionada falleció en el lugar de los hechos por lo que este menor fue puesto a disposición del ministerio público para el deslinde de responsabilidades ..."*

Puesta a disposición número 314/2008 de fecha 24 de marzo del presente año, signado por el C. Jairo Montero Hernández, Agente adscrito a esa Dirección, en donde se señalo lo siguiente:

*“... Pone a disposición de esa representación a su digno cargo a los menores C.J.M.S., Armando Álvarez Jiménez y Mario Ramírez López, toda vez que es señalado por la C. Romana Moreno Carballo, quien **los acusa por homicidio y lo que resulte** en agravio de quien en vida respondía al nombre de **JOAQUIN ZAPATA HERNANDEZ**, en hechos ocurridos con fecha 23 de marzo del actual, en la disco móvil ubicado en la col. Playa Norte. Intervenido por la unidad oficial P-532 conducido por el agente Jairo Montero Hernández y Manuel Sánchez Sánchez..”*

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

Respecto de la violaciones a derechos humanos, consistentes en Tortura y Detención Arbitraria, arribamos a la conclusión de acuerdo a las evidencias y pruebas que conforman el presente expediente, que tal detención fue realizada en apego a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, y en lo que toca a la tortura, no se observa que hayan concurrido los elementos necesarios para su configuración.

No obstante, al analizarse las constancias que obran en el expediente se desprende que se violó en agravio del referido menor, los Derechos de la Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley, ya que si bien la autoridad ministerial tiene dentro de sus funciones primarias la investigación de hechos calificados como delictivos, tal función debe realizarse dentro del marco de la legalidad y respeto a los derechos fundamentales, y en el presente caso, se advierte que el menor C. J. M. S así como los otros dos menores, rindieron su declaración en calidad de probables responsables al ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por elementos de la Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el ilícito de homicidio.

En este sentido, las disposiciones jurídicas que establecen las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, a que tienen todos los menores de 18 años de edad que son acusados de la comisión o participación de un hecho delictuoso o

infracción a los ordenamientos penales son las siguientes:

Artículo 18 Constitucional:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantice los derechos fundamentales que reconoce esta constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.(...)”

(...) En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal(...)”

Por otra parte, conforme al principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo primero de la constitución Federal, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 apartado “B”, el cual señala:

Art. 20

A.del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan;(...)

En cuanto a la fundamentación en Tratados Internacionales tenemos que La Convención sobre los Derechos del Niño y Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Admón. de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) reconocen a favor de los adolescentes que enfrentan el Sistema de Justicia Penal diversos derechos humanos encaminados a garantizar el respeto a los principios de la legalidad y seguridad jurídica.

En lo referente a la normatividad local que establece las garantías que deben observarse a los menores que entran en conflicto con la ley, y que aplican al presente caso tenemos:

Ley de Justicia para Adolescentes del Edo. de Campeche.

Art. 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o

a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por que se le detiene, juzga o impone medida.
- b) La personas que les atribuye la realización de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
- e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinde asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

Corresponde al Ministerio Público, además de lo que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente:

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el escrito cumplimiento de los derechos y garantías e los adolescentes sujetos a esta ley;

IV.- Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio concido en el Edo. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

De las disposiciones referidas, podemos advertir que como probable responsable, el menor C.M.S debió ser informado de los derechos que le correspondían, tales como el declarar o guardar silencio, contar con información respecto de su

situación jurídica, que sus padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, deben participar en las actuaciones a fin de brindarles asistencia general, contrario a ello, de la declaración rendida por dicho menor en la fase indagatoria, de la B.C.H.1107/2008, puede notarse que no fue debidamente informado de las garantías a que tenía derecho en su calidad de probable responsable, toda vez que sus padres no estuvieron presentes en su declaración inicial, ya que no consta en la misma la firma de éstos, además de que la defensora de oficio que asistió al ahora agraviado, la C. Licda. Irma Pavón, al ser interrogada por personal de esta Comisión, señaló que aparte de ella, del Ministerio Público y del menor, no estuvo presente ninguna otra persona, cuando conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Edo. de Campeche y del Art. 40.2 fracción III de la Convención de los Derechos del Niño, debieron estar presentes sus padres, con lo que se vulnera su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y en consecuencia se le dejó en evidente estado de indefensión.

Así mismo y de manera trascendente, se observa de las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público el Lic. Miguel Angel Lastra Guerra, y por la Licda. Irma Pavón Ordaz, Defensora de oficio, ambos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, que al firmar las documentales respectivas no se hizo constar que dichas autoridades sean especialistas en el nuevo modelo de justicia para adolescentes, lo que transgrede lo previsto en el numeral 18 de nuestra Carta Magna, el cual dispone "(...) la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes(...)" . Es por lo antes plasmado, que al adminicular el numeral transcrito y el 16 Constitucional, concluimos que los funcionarios citados, carecían de competencia para llevar a cabo las diligencias en que las que actuaron dentro del expediente B.C.H. 1107/2008.

La necesidad de dicha especialización se encuentra igualmente prevista en los artículos 18 y 25 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual fue creada en cumplimiento a las responsabilidades adquiridas por el Estado mexicano al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en esta materia, señalando entre ellos :

La Convención de los Derechos del Niño

Art. 40.2

(...) b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos lo siguiente:

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independientemente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad, o situación y a sus padres o representantes legales; (...)

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“ Reglas de Beijing”)

(...) 2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores(...)

22. Necesidad de Personal Especializado y Capacitado.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se empleará otros sistemas adecuados de instrucción.(...)

*En los comentarios realizados al numeral referido se destaca que “es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Ésta es una cuestión a la que se le atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente. Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.”*

El análisis anterior, nos arriba a la conclusión que el menor C.J.M.S, fue objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en Violación a los Derechos de

la Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley. Imputable al licenciado Miguel Angel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público y a la Licda. Irma Pavón Ordaz, defensora de oficio, ambos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

Para efectos de apoyar nuestro argumento, transcribiremos la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 66/2008 (PLENO)**

**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUÁNDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUEL (REGÍMENES CONSTITUCIONALES VIGENTES Y DE TRANSICIÓN).** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoció como derecho para los adolescentes el que sean procesados por funcionarios especializados, lo cual ha sido entendido como una exigencia de orden instrumental para hacer viables y asequibles los fines del sistema de justicia juvenil y como un requisito exigible a quienes ejercen tales funciones, por lo que, para hacer vigente ese derecho, es necesario que cada orden de gobierno implemente la medidas necesarias durante el proceso de selección que garantice la especialización y adecuación del perfil, previamente a acceder al cargo. Sin embargo, no puede desconocerse que en virtud de la transición constitucional a que dio lugar la reforma de 2005 al artículo 18 constitucional, habrá funcionarios que desde antes de la reforma se desempeñaban en la justicia juvenil y continúan en el ejercicio de su empleo, supuesto en el que, en aras de cumplir con el nuevo mandato constitucional, es exigible que acrediten, en un plazo razonablemente breve, su especialización en la materia.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006.- Promovente: Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.- 22 de noviembre de 2007.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.- Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

**EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ----- C E R T I F I C A: -----**  
**De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada de quince de enero de dos mil siete, se aprobó hoy, con el número 66/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.-----**  
**México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.-----**

De igual manera se aprecia la responsabilidad por parte del licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B" , adscrito a esta misma zona, por no haber dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 y

19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales se le impone, dentro de sus funciones, organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le estén adscritas, dando cuenta a su titular de las irregularidades y deficiencias detectadas, por lo que incurrió en la violación a derechos humanos consistente en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Cabe observar que la violación a derechos humanos probada en el caso que nos ocupa, consistente en **Violación a los Derechos de la Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** no tiene como finalidad dejar ilusorios los derechos de las víctimas del delito, sino dejar claro que no es posible emprender una verdadera procuración de justicia transgrediendo los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Pasando a otro orden de ideas, se propicia recalcar que al estudiar las evidencias que constituyen el presente expediente, se aprecia, que los certificados médicos de la Procuraduría General de Justicia del Edo. (entrada y salida) señalan ambos que el referido menor presenta únicamente: Excoriación en el muslo derecho en proceso de curación. Misma lesión que se asienta en el certificado médico emitido por la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito Municipal; sin embargo al remitirnos al expediente que fue levantado a nombre del menor ya referido por parte del médico adscrito al Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, se aprecia en el mismo que el menor C.J.M.S. presentaba las siguientes lesiones:

Excoriaciones no recientes en dedo índice, medio y anular de la mano derecha, muslo derecho, contusión no reciente con equimosis en muslo izquierdo.

Si bien es cierto, las lesiones que se omitieron en los certificados de la Procuraduría General de Justicia del Edo. y de Seguridad Pública Municipal, al anotarse que son No Recientes, nos inducen a tener presente que no fueron producidas por parte de los agentes de Seguridad Municipal ni de los agentes Ministeriales, con motivo de su detención por este ilícito que se le imputa. Pero ello no es razón justificada para no describir el estado físico real del menor, develándose por tal, una deficiencia en las funciones de los médicos legistas que levantaron dichos certificados.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY**

#### **Denotación**

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes,
- 3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

#### **Artículo 18**

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

#### **Artículo 20**

A. del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan

contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)**

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los

testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL**

### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.**

#### Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

#### Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;

b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;

d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y

e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

#### Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

#### Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor C.J.M.S., por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación

de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### CONCLUSIONES

- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche; no incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en Violación a los Derechos del Niño (**Detención Arbitraria y Tortura**) en agravio del menor C.J.M.S.
- Que el Agente del Ministerio Público el Lic. Miguel Angel Lastra Guerra, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de la Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley.**

En la sesión de Consejo, celebrada el día 22 de enero de 2009 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Leandro Martínez Sánchez en agravio del menor C.J.M.S., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**UNICA:** Se emprendan las acciones necesarias para que todos aquellos casos de adolescentes menores de 18 años que se encuentren involucrados en hechos ilícitos, sean atendidos por agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento

derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley de la materia local, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal cuente con las herramientas necesarias para el desempeño correcto de sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, resultando por demás evidente que personas capacitadas en la materia brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a sus derechos humanos.

A la Secretaria de Gobierno.

**UNICA :** Se emprendan las acciones necesarias para que todos aquellos casos de adolescentes menores de 18 años que se encuentren involucrados en hechos ilícitos, sean atendidos por defensores de oficio especializados en procuración de justicia para adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley de la materia local, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal cuente con las herramientas necesarias para el desempeño correcto de sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, resultando por demás evidente que personas capacitadas en la materia brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a sus derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La Procuraduría Gral. de Justicia del Edo. envió como prueba de cumplimiento el Acuerdo Gral. No. 04/2009, a través del cual la Visitadora Gral. instruyó a los Directores de Averiguaciones Previas A y B y al Cuarto Subprocurador, que en casos en que estén involucrados menores de edad, éstos sean atendidos por los M.P. que sean especialistas en Procuración de Justicia para Adolescentes. Misma prueba que resultó satisfactoria.

La Secretaría de Gobierno, envió como prueba de cumplimiento una constancia de una funcionaria de dicha secretaria, con la que acredita que tomó un curso de Justicia para Adolescentes en la Esc. Judicial, sin embargo esta prueba no resulta satisfactoria, en razón de que dicho curso no es suficiente para acreditarse como especialista. Y en cuanto al otro funcionario, si bien se encuentra actualmente cursando la especialidad de justicia para adolescentes, éste lo cursa a título personal y no en su calidad de funcionario de esa dependencia.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 087/2008-VG/VR.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/IDR/emaz

